

NUEVA APORTACION A LA HISTORIA DE LA ADMINISTRACION LOCAL: ELEC- CION DE MAGISTRATURAS EN UNA VILLA TOLEDANA ANTES Y DESPUES DE LA REVOLUCION DE 1820.

El concejo de esta villa, antes lugar, había formado parte con otros varios del señorío de Valdepusa, el cual, durante tres siglos, estuvo bajo la jurisdicción del Marqués de Malpica, “que lo es solariego y territorial de él”. Este señorío con una amplia inmunidad fué una creación del Rey Pedro I de Castilla, hecha en beneficio de uno de sus mejores servidores, D. Diego Gómez, su Notario Mayor en el Reino de Toledo y personaje de la Corte que se había distinguido en el servicio de su padre, Alfonso XI. Para ello, otorgó un privilegio rodado en Toledo el 26 de mayo de 1357, y, por estar su territorio recorrido por el río Pusa, afluente del Tajo, se llamó de Valdepusa. Por él se le hacía a D. Diego Gómez y a sus sucesores una concesión de inmunidad perpetua, entregándole este territorio en *iure hereditario*, facultándole para gobernarle con sus funcionarios y aplicar el Derecho.

De esta manera, y hasta el siglo xvii, en que Felipe IV otorga a este lugar de Naval Moral de Pusa un privilegio de villazgo (1653), el señor fué el único que tuvo autoridad para nombrar las personas que habían de componer los Concejos de ésta y otras villas y lugares que constituían su Estado (“no hay otras justicias en ellas sino las que el señor pone”). Si bien de este derecho hicieron siempre uso los señores, autorizaron a sus vasallos, en la gran mayoría de los casos, para que eligiesen y le propusiesen cada año las personas que habían de constituir sus Concejos, claro que haciendo la salvedad de que solamente podrían éstas tomar posesión de sus cargos y pasar a ejercer sus funciones si los propuestos eran nombrados por el señor, único que podía confirmar tales nombramientos (“y pro-

veyendo de ello elijo y nombro”). Las propuestas eran hechas al señor por el Concejo saliente (“Concejo, alcaldes, regidores y procurador de mi villa... he visto el nombramiento que aveis fecho de oficiales de justicia”), siendo el número de propuestos doble que el de cargos (“nombra la justicia quatro personas pa alcaldes y quatro pa regidores y el señor escoge los dos pa cada officio”), si bien el señor no siempre nombraba a los propuestos, pues si entendía que otras personas que no habían sido elegidas podían mejor ejercer estos cargos, los nombraba sin tener en cuenta la propuesta. El alcalde mayor, donde le había, y el de hermandad los nombraba libremente el señor sin que mediase propuesta alguna. La asamblea general de vecinos o *concejo abierto*, formado por todos los habitantes en posesión del derecho de vecindad, que para nada intervino en las propuestas al señor, se solía reunir en el solemne acto de la toma de posesión de los nuevos oficiales de justicia, junto con el corregidor, “a toque de campanas tañidas”, con objeto de entregar a los elegidos los oficios con los nombramientos hechos por el señor y para que los asistentes presenciasen “el acto de aceptación, posesión y juramento”.

Este lugar de Navalmoral de Pusa durante más de dos centurias permaneció bajo la jurisdicción de la cercana villa de San Martín y de su señor, el Marqués de Malpica, pero en el año 1653; el Rey Felipe IV concedía a este lugar un privilegio haciéndole villa y eximiéndola de la jurisdicción de San Martín, quedando facultado para tener “Alcaldes y los demas officios del Concejo en la forma que se acostumbra que a de nombrar en cada un año el Concejo, Justicia y Regimiento de el dicho lugar y los demas officios de gobierno, sin dependencia ni confirmación de la dha. Villa de San Martín de Valde Pusa, ni del dicho Marqués de Malpica”. Aun cuando un mes después fué comisionado un juez real para nombrar y dar posesión a las autoridades municipales de la nueva villa (dos alcaldes ordinarios, dos regidores, un procurador general, dos alguaciles ordinarios, un mayordomo de propios del concejo y un almotacen), no tardó el marquesado de Malpica en interponer recurso a este privilegio de exención, ya que se consideraba perjudicado, y los pleitos, ya iniciados anteriormente, se recrudecieron en estos años, no viéndose interrumpidos hasta bien entrado el siglo XIX. En efecto, el Real Decreto del 6 de agosto de 1811, aprobado por las Cortes

de Cádiz, por el que se declaran incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, iba a terminar temporalmente con estos litigios. Con esta legislación liberal, nuestro municipio, como los demás, surgía a base de la elección de los vecinos; pero las antiguas libertades concejiles no eran del todo restauradas, ya que al organizarse los nuevos Ayuntamientos "bajo reglas fijas y uniformes" se tuvieron muy en cuenta las normas de la administración francesa para someterlos al poder central. Por esta reforma de 1812, alcalde, regidores y procurador síndico, elegidos por sufragio de segundo grado, vinieron a constituir los primeros concejos constitucionales, que, como el nuestro, contasen con un mínimo de mil almas¹.

Esta organización local fué momentánea, pues la reacción absolutista de 1814 restauró en gran parte la antigua ordenación del país y las reformas que trajo el citado Decreto del 6 de agosto de 1811 se vieron de nuevo anuladas.

Con esto nos acercamos al segundo paréntesis constitucional (1820-1823), durante el cual, y a partir de la Revolución de Riego de 1820, la elección de las magistraturas municipales de nuestra villa va a sufrir una nueva modificación.

Para ver claramente el cambio, creemos necesario consultar, en primer lugar, el acta por la cual se hace, como de costumbre, la propuesta de Justicia para el año de 1820. Según dicha acta, el día 18 de noviembre de 1819 se congregaron "como lo tienen de antiguo uso y costumbre" en la villa de Navalmoral de Pusa y ante el escribano de número de Ayuntamiento el Alcalde Mayor por S. M., los dos Regidores y el Procurador General, con objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en varias Reales órdenes sobre propuestas de personas por duplicado que pudiesen ejercer "los empleos de Justicia y Ayuntamiento de esta dicha villa" desde el primero del

1. Todo lo hasta aquí expuesto ha sido estudiado detalladamente en los trabajos publicados por el autor: "El Señorío de Valdepusa y la concesión de un Privilegio de villazgo al lugar de Navalmoral en 1653", en este ANUARIO, t. XVII, 1946; "Pueblas y gobierno del Señorío de Valdepusa", en *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires 1947; "Aportación al estudio del Concejo señorial castellano durante los Reyes Católicos y los Austrias", en el vol. IV de *Estudios del V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza 1962.

año próximo de 1820. La propuesta es hecha en esta ocasión “al Presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada” con objeto de “que se sirvén elegir y nombrar los sujetos que fuesen de su superior agrado”. Desconocemos la fecha exacta en la que esta propuesta de Justicia dejó de ser enviada para su aprobación a los antiguos señores los Marqueses de Malpica, y desde cuando intervenía la Chancillería granadina, debido a los numerosos pleitos que sostuvo la villa con sus antiguos señores desde la concesión del privilegio de villazgo. Desde el siglo xvi, todos los pueblos de este señorío los vemos depender en lo judicial de la Real Chancillería de Granada (“caen en el distrito de la Real Chancillería de Granada”); así observamos cómo los alcaldes ordinarios y el mayor entendían en los asuntos de primera instancia y cómo de esta justicia se podía apelar en segunda instancia al señor, y de éste a la Chancillería granadina. Por diligencia de la misma fecha, el Secretario nos hace saber que ha sido remitida por el Correo de la Estafeta la propuesta a los Sres. Presidente y Oidores por intermedio del Procurador de Número de dicha Real Chancillería ².

2. Archivo Municipal de Los Navalmorales, Sec. 2.^a, t. 50. Papel sellado de 40 mrs., año de 1819. (Propuesta de Justicia para el año de 1820.) “En la villa de Navalmoral de Pusa a 18 de Noviembre de 1819 los Srs. Licenciado Dn. Pedro de la Nava, Alcalde Mayor por S. M. de ella, Manuel Fernández de Mateo y Josef Sánchez Billalba Regidores, y Dn. Miguel de la Torre, Procurador Gral. de esta dicha villa; Estando juntos y congregados como lo tienen de antiguo uso y costumbre, por ante mí el infraescrito Escribano de su número y Ayuntamiento, dixeron sus mercedes que en cumplimiento de lo prebenido en Reales Ordenes hera preciso hacer las propuestas de personas duplicadas para los empleos de Justicia y Ayuntamiento de esta dicha villa, a los Srs. Presidente y oidores de la Real Chancillería de Granada para que sirvan dichos empleos los que fuesen electos desde el primer día de Enero del año próximo de 1820; y en efecto mandaron se proceda hacer dicha propuesta con arreglo a lo prevenido por dichas Reales Ordenes de las que se inteligencie a todos por el expresado Sr. Alcalde Mayor y a su consecuencia hicieron las propuestas siguientes:

Para Alcaldes Ordinarios:

Josef Corral Muñoz, Antonio Jiménez Paniagua, Dn. Josef Antonio Palomeque, Sebastián de la Iglesia Maldonado.

Para Regidores:

Pablo Blázquez, Julián Fernández de Gerónimo, Teodoro Magán de la Iglesia, Mariano García Cebadera.

Aun cuando no hemos encontrado documento alguno con el nombre de los elegidos por la Real Chancillería, a juzgar por el acta del 22 de diciembre, que, después veremos, parece que sólo fué nombrado de esa propuesta el alcalde, José Antonio Palomeque, puesto que los demás magistrados que con él figuran en esa acta no habían sido incluidos en la lista de los propuestos.

Próximo a terminar el año en el cargo, el 28 de noviembre de 1820, y de acuerdo con el Ayuntamiento de esta villa, su Presidente, José Antonio Palomeque, oficia al jefe político superior de Toledo para pedirle una aclaración acerca de "si deben quedarse los cuatro Regidores en esta villa para el año siguiente de 1821, los más antiguos o los más modernos", ya que, según Decretos de las Cortes, está previsto que se haga elección de los nuevos oficiales de Ayuntamiento que han de ejercer sus cargos en el año próximo. La contestación no se hace esperar (1.º de diciembre), ordenándose que, según lo decretado por las Cortes, deben salir la mitad de los Regidores en la próxima elección, siendo éstos los últimamente nombrados, o sea, los más modernos, continuando al año siguiente con los más antiguos o primeramente nombrados³.

Poco antes de finalizar el año de 1820 (22 de diciembre), se

Para Procurador General:

Manuel del Cerro de Alonso, Agustín Gómez Recuero.

Para Alcalde de la Santa Hermandad:

Mariano Gómez Recuero, Ciriaco Martín Fernández.

Inserta conformidad fueron hechas las anteriores propuestas de Justicia por los Srs. que actualmente lo son, de los cuales mandó el indicado Sr. Alcalde Mayor se ponga testimonio literal y se remita a los Srs. Presidente y ohidores de la predicha Real Chancillería para que se sirvan elegir y nombrar los sujetos que fuesen de su superior agrado, lo firmaron sus mercedes de que yo el Escribano doy fe." (Firmas.)

(Diligencia.) "Doy Fee: Que en este día de la fecha en cumplimiento de lo que se manda en la diligencia de propuestas anteriores, he puesto testimonio literal de dicha diligencia en un pliego del sello quarto de agua renta mrs. para remitirle a los Srs. Presidente y ohidores de la Real Chancillería de Granada por mano de Dn. Manuel Romero de Saavedra Procurador del Número de dicha Real Chancillería por el Correo de la Estafeta de esta villa. Y para que conste lo diligencio y firmo en Navalmoral de Pusa a 18 de noviembre de 1819." (Loaisa, firmado.)

3. Oficios de 28 de noviembre y de 1.º de diciembre. Arch. Mun. de L. N., Sec. 2.ª, t. 50.

reúnen en esta villa de Navalморal de Pusa con D. José Antonio Palomeque, "único Alcalde constitucional en ella", los cuatro Regidores y el Procurador Síndico del Común y, ante el Secretario del Ayuntamiento, declaran que, con arreglo al artículo 309 y siguiente de la Constitución, era necesario hacer la elección de las personas que habrían de componer el Ayuntamiento Constitucional en el año próximo venidero. Para ello acordaron los reunidos que el domingo 24 del corriente compareciesen sin excusa alguna todos los vecinos ciudadanos que se hallasen en pleno ejercicio de sus derechos vitales en las casas consistoriales al toque de campana, con objeto "de nombrar cada uno nueve personas, igual número al de electos que deban ser, para que éstos hagan después la de individuos de Ayuntamiento". También acuerdan que antes de proceder a esta elección se elijan un Secretario y dos Escrutadores para realizar y controlar la votación. Inmediatamente el Secretario requirió a los tres ministros del Juzgado de esta villa para que citen a los vecinos según lo acordado en la anterior reunión ⁴.

4. (Acuerdo sobre Ayuntamiento Constitucional. Papel sellado de oficio, 4 mrs., año de 1820. Habilitado. Jurada por el Rey la Constitución en 9 marzo 1820.) "En la villa de Navalморal de Pusa a 22 de diciembre de 1820, los Srs. José Antonio Palomeque, único Alcalde Constitucional en ella, Juan González Carpio, Carlos de Nava, José García Cebadera y Tomás Almazán, Regidores, y Laureano José García, Procurador Síndico del común en la misma, por ante mí su Secretario de Ayuntamiento, dixeron que con arreglo del artículo 309 y siguientes esta constitución era preciso hacer elección de sujetos que compongan el Ayuntamiento constitucional el año próximo venidero; para ello mando el actual que el domingo 24 del corriente comparezcan sin excusa alguna lex ma todos los vecinos ciudadanos de esta expresada que se hallen en el ejercicio de los derechos vitales en las casas consistoriales al toque de campana citándoles ante diem calle y casaita por medio de los ministros del Juzgado con el fin de nombrar cada uno nueve personas, igual número al de los electores que deban ser, para que éstos hagan después la de individuos de Ayuntamiento nombrándose ante todas cosas un Secretario y dos Escrutadores para este acto a pluralidad de votos y que todo se ponga esta continuación por diligencia firmadas. Así lo acordaron, dictaminaron y firmaron sus mercedes en que yo el secretario certifico." (Firman seis con el secretario.)

(Notoriedad a los Ministros.) "De contado yo el Secretario inteligencíe a Manuel López, Gregorio Marqués y Mariano Ollero, ministros en este Juzgado en lo que se manda en el acuerdo anterior y quedaron enterados."

Del 24 de diciembre tenemos un acta con el nombramiento de electores que nos detalla el mecanismo para llevarla a cabo. En esta fecha se reúnen en las Casas Consistoriales, con el Alcalde constitucional, el cura propio de la iglesia parroquial de esta villa, los cuatro Regidores y el Procurador Síndico del Común. En esta acta nos dice el Secretario que a la reunión acudió gran número de ciudadanos vecinos "al toque de campana que certifico oí sonar", y que anteriormente habían sido avisados por los ministros del juzgado, con objeto de hacer el nombramiento de electores, los cuales, más tarde, habrían de realizar la de individuos del Ayuntamiento que en el año venidero se habrían de poner al frente de sus respectivos empleos. En esta reunión se nombró, en primer lugar, un Secretario, que lo fué el mismo del Ayuntamiento, y los dos Escrutadores, uno de los cuales fué el cura párroco. Después de declarar éstos que admitían el cargo y de ocupar los asientos correspondientes, se procedió al nombramiento de los nueve electores por votación, haciendo éstas una por una. Dado a conocer el resultado, los elegidos que se hallaban presentes declararon que "estaban prestos a cumplir con su ministerio conforme a nuestra Constitución" y a reunirse para llevar a cabo el nombramiento de individuos de Justicia y Ayuntamiento cuando fuesen requeridos por las autoridades municipales. Se conservan todas las actas de la elección de estos nueve comisarios electores, en las que figuran los nombres de los candidatos y el número de votos obtenidos. Para ilustración de esto, sólo diremos que en la votación para primer elector obtuvieron algún voto dieciocho personas, saliendo triunfante el que consiguió cincuenta y cuatro: para el noveno lugar sólo se presentaron cinco candidatos, saliendo elegido el que obtuvo cuarenta y ocho votos⁵.

5. (Acta y nombramiento de electores.) "En la villa de Navalmoral de Pusa a 24 de diciembre de 1820, los Srs. José Antonio Palomeque alcalde único constitucional en ella, D. Mateo Razola, cura propio de esta iglesia parroquial, Juan González Carpio, Carlos de Nava, José García Cebadera y Tomás Almazán, Regidores, y Laureano José García, Procurador Síndico del Común, estando en las Casas Consistoriales de dicha villa, por ante mí su Secretario de Ayuntamiento dixeron: Ha llegado el día y la hora señalada para hacer el nombramiento de electores, que realicen luego la de individuos de Ayuntamiento que respectivamente sirvan sus empleos el año próximo venidero, y habiéndose reunido un gran número de ciudadanos vecinos de la misma al toque de campana que certifico oí sonar y precedido recado de ante

Por el acta del 26 del mismo mes y año pasamos a conocer cómo la recién nombrada Junta de Electores hace la elección de individuos del Ayuntamiento constitucional. En ese día se reúnen en las Casas Consistoriales con el "único Alcalde constitucional" los nueve electores nombrados por el común de vecinos y ciudadanos el día 24 con objeto de elegir los magistrados que habrían de constituir el Ayuntamiento Constitucional en el próximo año de 1821. Estos eran un Alcalde, dos Regidores, ya que los otros dos conservarían otro año el cargo, y un Procurador Síndico. En un principio, procedieron entre ellos al nombramiento de un Secretario y dos Escrutadores, como en el caso anterior. Elegidos éstos y tomada posesión de sus asientos correspondientes, dieron cuenta de que habiéndose consultado entre sí los nueve electores, con arreglo a la Constitución y Decretos de las Cortes, sobre las personas más capacitadas para el mejor gobierno del pueblo, habían hecho la correspondiente elección "uno por uno con separación" con objeto de cubrir los citados cargos vacantes. Inmediatamente el Secretario, por orden del Alcal-

dien casa y casaita por medio de los ministros en este juzgado se procedió entre los concurrentes al nombramiento de Secretario y Escrutadores para este acto y por aclamación que hubo en todos salieron electos por Secretario el presente que lo es del Ayuntamiento y por Escrutadores para este acto los Srs. D. Mateo Razola, cura párroco, y D. Francisco Sánchez de Mora, ciudadanos españoles, quienes cuando presentes dixeron: Admitían y admití los respectivos encargos estando prontos a su cumplimiento. Tomados los asientos correspondientes se continuó el nombramiento de los nueve electores, uno por uno con separación, y verificado, salieron electos por tales a mayor pluralidad de votos del vecindario los vecinos ciudadanos y por el orden siguiente: Por elector primero, D. Francisco Antonio Hidalgo Muñoz; por segundo, José Antonio Corral Muñoz; por tercero, D. Alfonso de la Peña; por cuarto, D. Antonio Ximénez; por quinto, Victoriano de la Iglesia; por sexto, Antonio Sánchez Huete; por séptimo, Mariano Cebadera; por octavo, D. José Corral y Morales, y por noveno, D. Francisco Sánchez de Mora. A los cuales hallándose presentes de orden de dicho Sr. Presidente se lo hice saber y enterados respondieron: Estaban prontos a cumplir con su ministerio conforme a nuestra Constitución y que se reunirían y reunirán a realizar el nombramiento de individuo de Justicia y Ayuntamiento quando por su merced se les mande. En cuyos términos se concluyó esta acta que firmaron sus mercedes con el Secretario, escrutadores y electores en que yo el Secretario certifico." (Firmas.) A continuación figuran actas individuales para la elección de cada uno de los nueve comisarios electores.

de Presidente, publicó el resultado de la elección para conocimiento del pueblo. Enterados los interesados que se hallaban presentes, declararon que admitían la elección y que estaban dispuestos a cumplir en sus respectivos empleos. Termina el acta convocándolos el Alcalde saliente para que comparezcan en las Casas Consistoriales el primer día de enero próximo, con el fin de que presten el completo juramento, tomen posesión de sus empleos y comiencen a ejercer sus cargos⁶. También se conservan las actas en las que estos nueve

6. (Junta de electores para la de individuos del Ayuntamiento.) "En la villa de Navalmoral de Pusa a 26 de Diciembre de 1820, estando en las casas Consistoriales de ella, el Sr. D. José Antonio Palomeque, único Alcalde constitucional de la misma, mandó comparecer a su presencia a D. Francisco Antonio Hidalgo Muñoz, José Corral Muñoz, D. Alfonso de la Peña, D. Antonio Ximénez Paniagua, Víctor de la Iglesia, Antonio Sánchez de Huete, Mariano García Cebadera, D. José Corral y Morales y D. Francisco Sánchez de Mora, electores nombrados por el común de vecinos y ciudadanos en el día 24 del corriente con el fin de hacer la elección de individuos de Ayuntamiento constitucional para el año próximo venidero de 1821, a saber: Un alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico, en atención a que los otros dos Regidores Juan González Carpio y Carlos de Navas quedan por tales para dicho año con arreglo a lo decretado por las Cortes, los cuales enterados del oficio que iban a practicar y en cumplimiento de su encargo, por ante mí su Secretario de Ayuntamiento se procedió entre ellos al nombramiento de Secretario y Escrutadores para este acto y por aclamación de todos quedaron electos para el primero el Señor Mariano García Cebadera y para los segundos a los Srs. D. José Corral y Morata y Antonio Sánchez de Huete, los cuales habiendo tomado sus asientos correspondientes dixeron: haver conferenciado entre sí los mencionados electores lo suficiente con arreglo a la Constitución y decretos de las Cortes sobre las personas que puedan conocer para el mejor gobierno del pueblo, y por la votación que hicieron uno por uno con separación resultó a la pluralidad absoluta de votos los sujetos con la distinción siguiente: Para Alcalde el Sr. D. Alfonso de la Peña, Para Regidor tercero D. Antonio Ximénez, Para Regidor quarto Pablo Martín de Eugenio Blázquez y Para Procurador Síndico D. Francisco Antonio Hidalgo Muñoz, cuya elección de orden de dicho Sr. Alcalde Presidente publiqué inmediatamente para noticia del pueblo: a los cuales hallándose presentes les hice saber su elección y en los términos que se acaba de hacer quienes enterados dixeron: Admitían y admitieron todos y cada uno la elección hecha en ellos de sus empleos respectivos y que estaban prontos a su cumplimiento. En virtud de lo que mandó su merced dicho Sr. Alcalde que en el primer día de enero próximo comparezcan en estas casas consistoriales para recibirles el competente juramento, ponerles en posesión de sus empleos y

electores hacen dichos nombramientos, y en las que figuran nominalmente los votos que obtuvieron cada uno de ellos. Todas las personas fueron elegidas por unanimidad, o sea, que obtuvieron ocho votos, ya que el voto del electo lo daba a un tercero.

Hecha la anterior elección, y como estaba previsto, se congregaron a toque de campana en las Casas Consistoriales, el primer día del año 1821, la Justicia y el Ayuntamiento Constitucional saliente junto con los ciudadanos electos que habrían de sustituirles. El Alcalde saliente, en presencia del Secretario, recibió de los electos el competente juramento de guardar la Constitución política de la monarquía, observar las Leyes, ser fieles al Rey y cumplir las obligaciones de sus cargos. Terminado el cual, y en señal de posesión, entregó el Alcalde saliente al entrante la vara de Justicia y, con la ocupación de sus lugares respectivos, concluyó este acto "quieta y pacíficamente" 7.

entrar a ejercer sus cargos; con lo cual se concluyó esta acta que firmó su merced con dichos electores y electos y que el Secretario del Ayuntamiento certificó." (Firmas.)

7. (Posesión de individuos de Ayuntamiento Constitucional.) "Estando juntos y congregados a toque de campana, que certificó oír sonar, en las casas consistoriales de la villa de Naval Moral de Pusa en 1.º de enero de 1821 los Srs. José Antonio Palomeque único Alcalde Constitucional, Juan González Carpio, Carlos de Navas, José Cebadera y Tomás Almazán, Regidores, y Laureano José García, Procurador Síndico del Común, todos Justicia y Ayuntamiento Constitucional en ella comparecieron ante sus mercedes los Srs. D. Alfonso de la Peña, D. Antonio Ximénez Paniagua, Pablo Martín de Eugenio Blázquez y D. Francisco Antonio Hidalgo Muñoz ciudadanos españoles de esta vecindad, y sujetos que en el día 26 de Diciembre último salieron electos para Individuos del Ayuntamiento constitucional que han de servir sus empleos respectivos en este año a saber: El primero de Alcalde; el segundo y tercero de Regidores y el cuarto de Procurador Síndico; y así juntos por el nominado Sr. Alcalde actual se les recibió el competente juramento en presencia de mí el Secretario de dicho Ayuntamiento bajo la fórmula siguiente: *Juran por Dios y los Santos Evangelios de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las Leyes, ser fieles al Rey y cumplir las obligaciones de su cargo religiosamente.* Los cuales respondieron: *Si juramos. Si así lo hicieris.* añadió el dicho Sr. Alcalde, *Dios os lo premie, y si no os lo demande, y Además seréis responsables a la Nación con arreglo a las Leyes.* En virtud de lo qual en señal de posesión entregó dicho Sr. Alcalde al nominado Sr. D. Alfonso de la Peña la vara de Justicia, mandando asimismo que cada uno ocupase el lugar respectivo que les corresponde, lo que

En esa misma fecha, y ya posesionado de sus cargos el nuevo Ayuntamiento Constitucional, se procedió por éste, y en presencia del "fiel de fechos" habilitado para este acto, al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento. Reunidos en el Archivo público de las Casas Consistoriales e invocado el artículo 320 de la Constitución, se procedió a hacer la elección de un Secretario que autorizara todos los asuntos pertenecientes al Ayuntamiento. Sin ninguna discrepancia y por unanimidad fué nombrado un vecino en el cual concurrían todas las cualidades y circunstancias que requiere dicho cargo. Enterado el interesado, aceptó el empleo, y a continuación prestó ante el Alcalde, demás autoridades y algunos vecinos, el correspondiente juramento por Dios y los Santos Evangelios en los mismos términos que los anteriores⁸.

así hicieron: cuya posesión les fué dada y tomada quieta y pacíficamente sin contradicción de persona alguna con lo que se concluyó este acto que firmó el nominado Sr. Alcalde y posesionados, siendo testigos Manuel López, Casiano de Arroyo y Julián Arroyo vecinos de esta expresada villa de que yo el Secretario certifico." (Firmas.)

8. (Nombramiento de Secretario de Ayuntamiento.) "En la villa de Naval moral de Pusa a 1.º de enero de 1821, los Srs. Alfonso de la Peña, Juan González Carpio, Carlos de Nava, D. Antonio Ximénez Paniagua, Pablo Martín Eugenio Blázquez y Francisco Antonio Hidalgo Muñoz, todos componentes del Ayuntamiento constitucional de ella, estando en el Archivo público de la misma, por ante mí el infraescrito fiel de fechos habilitado para este acto, dixeron sus mercedes que con arreglo al artículo 320 de la Constitución política de la Monarquía Española era preciso hacer elección de Secretario de Ayuntamiento para la autorización de todos los asuntos pertenecientes a él: y que respecto a que tienen entera satisfacción de Manuel Justo de Morales ciudadano español de esta vecindad, desde luego en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho nombraban y nombraron por tal Secretario de Ayuntamiento a pluralidad de votos absoluta y sin ninguna discrepancia al referido Manuel Justo de Morales, persona en quien concurren todas las cualidades y circunstancias que al efecto se requieren, y que se le pague de los fondos del común el salario o salarios que hasta aquí han sido de costumbre, y habiéndole sus mercedes mandado comparecer a su presencia de su orden Yo el fiel de fechos le hice saber dicho nombramiento y enterado dixo: Le aceptaba y le aceptó y que estaba pronto a su cumplimiento. En virtud de lo qual dicho Sr. Alcalde le recibió el competente juramento que el susodicho hizo por Dios y por los Santos Evangelios de guardar la Constitución política de la Monarquía Española, observar las Leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo. Si así lo hicie-

Por último, tuvo lugar la reunión para hacer el nombramiento de oficiales del Concejo y darles posesión. Al día siguiente, 2 de enero, se congregaron en el Archivo público de esta villa de Navalmoral de Pusa, el "Alcalde único constitucional de ella", los cuatro Regidores y el Procurador Síndico, juntos con el Secretario del Ayuntamiento, para hacer los nombramientos de Alcalde de Hermandad y de Alguaciles ordinarios. Cambiadas impresiones, eligieron de común acuerdo y conformidad "a dos vecinos para Alguaciles, para guardas celadores del campo a otros dos (uno de ellos "en clase de Alcalde de Hermandad") y a otro como Alcalde interino en la Real Cárcel. Notificados los nombramientos, comparecieron los interesados en presencia de los reunidos y prestaron el correspondiente juramento⁹.

Con esto quedaban cerrados los actos de elección y posesión del primero y verdadero Concejo Constitucional que tuvo esta villa al triunfar el movimiento liberal de 1820. Como hemos visto a través del contenido de las actas municipales, en el nombramiento de este

reis..., siendo testigos Manuel López, Gregorio Marqués y Mariano Ollero vecinos de esta dicha villa, de todo lo qual yo el fiel de fechos certifico." (Firmas.) "Ante mí Diego Muñoz Corral, Fiel de fechos."

9. (Nombramiento de Oficiales del Concejo y posesión.) "En la villa de Navalmoral de Pusa a 2 de enero de 1821, los Srs. D. Alfonso de la Peña, Alcalde único constitucional de ella, Juan González Carpio, Carlos de Navas, D. Antonio Ximénez Paniagua y Pablo Martín, Eugenio Blázquez, Regidores y D. Francisco Antonio Hidalgo Muñoz, Procurador Síndico del Común de ella, estando juntos en el archivo público de la misma, por ante mí su Secretario de Ayuntamiento Constitucional, dixeron sus mercedes y era del caso hacer nombramiento de Alcalde de la Hermandad y de Alguaciles ordinarios y que habiendo conferenciado lo suficiente sobre el particular, de uso común acuerdo y conformidad elegían y eligieron para Alguaciles a Faustino Marqués y a Casimiro Celada, para guardas celadores del campo a José Martín Fernández en clase de Alcalde de Hermandad y en la desamortización y compañeros a José Micael y Manuel Rodríguez Caridad y por Alcalde interino en la Real Cárcel a Manuel López, todos vecinos ciudadanos en esta expresada villa, a los quales habiéndoles sus mercedes hecho comparecer a su presencia y estándolo ante mí el Secretario se les recibió por el Sr. Alcalde el competente juramento que hicieron de guardar todos la Constitución política de la Monarquía Española... En virtud de lo qual se les puso en posesión de sus respectivos empleos ocupando cada uno el lugar correspondiente, que lo hicieron sin contradicción alguna."

Ayuntamiento se dió un paso más hacia la democracia, al ser llamados, de acuerdo con determinados artículos de la Constitución aprobada en Cádiz (309 y siguientes), todos los vecinos ciudadanos en plenitud de derechos para la libre elección de los nueve electores, que más tarde serían los que habrían de nombrar a las personas del nuevo Concejo. Aunque elegidos por sufragio de segundo grado, ya no serían las propuestas por duplicado que se enviaban para su aprobación a la Real Chancillería de Granada, ni mucho menos las que se habían mandado "al señor" con atribuciones de enmendar, quitar y poner según sus conveniencias.

ANTONIO PALOMEQUE TORRES